



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO**

En Medellín, siendo el día cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las cuatro (04:00 pm), de la tarde, en hora y fecha señaladas por auto que antecede, el Despacho se constituye en audiencia pública para llevar a cabo la celebración de la audiencia de ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de la forma estipulada de conformidad al Decreto 806 de 2020, artículo 15, y la Ley 2213 de 2022, en este:

**1.- ASUNTO –IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Se decide por el Despacho el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro del presente proceso :

PROCESO : ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
RADICACIÓN : 05001-41-05-003-2019-00595-01  
DEMANDANTE : LUIS EDUARDO MONSALVE LARGO  
CC. N° 70.095.045  
DEMANDADO : COLPENSIONES  
ASUNTO : CONSULTA SENTENCIA  
PROCEDENCIA : TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN

**1.1 RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA**

Se reconoce personería jurídica a la profesional de derecho NATALIA ECHAVARRIA VALLEJO, identificada con C.C. No. 43.905.350, portadora de la T.P. No. 284.430 del C.S.de la J., para que represente los intereses de la entidad demandada: Colpensiones; según sustitución de poder allegado al proceso y suscrita por la apoderada especial de Colpensiones VICTORIA ANGÉLICA FOLLECO ERASO, portadora de la Tarjeta Profesional N° 194.878 del C.S de la J., y adscrita a la firma RST asociados, de conformidad con la sustitución anexa, y de conformidad con el artículo 75 del CGP.

**2. ALEGATOS**

Mediante auto del 14 de agosto de 2020, el cual se publicó por estados el 19 de agosto del mismo año, se ADMITIÓ el grado jurisdiccional de consulta y se corrió traslado a las partes, mediante auto del 6 de octubre de 2020, el cual se publicito por estados el 9 de octubre de la misma anualidad, afín de que presentaron los alegatos de conclusión, de forma escrita y en los términos descritos, tal como estipula el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

No obstante, una vez verificado el correo institucional, solo la apoderada de Colpensiones, allegó escrito de alegaciones, mediante memorial el 13 de octubre de 2020, en el siguiente sentido:

*“Mediante resolución GNR 196012 del 01 de julio de 2015, por medio de la cual La administradora colombiana de pensiones –Colpensiones, resuelve reconocer pensión de invalidez y ordenar el pago de las respectivas mesadas desde julio de 2015 por un monto de \$633.569, fecha en la cual se incluye en nómina al demandante. En el caso en*

Carera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.  
Teléfono 262.0191 - Correo [j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*particular, la estructuración tiene como fecha el 02 de febrero de 2014, conforme al dictamen de pérdida de la capacidad laboral, dictamen N201448197CC del 26 de marzo de 2014 expedido por COLPENSIONES. Así mismo, el demandante interpuso los recursos de Ley ante la Entidad, y resuelto el recurso de apelación mediante Resolución VPB 19494 del 27 de Abril de 2016, notificado al actor siendo desfavorable para el mismo; desde ese momento el demandante quedaba facultado para presentar la correspondiente demanda ordinaria laboral y fue presentada solo hasta el 16 julio de 2019, y atendiendo a la prescripción formulada dentro de la contestación de la demanda, el demandante tenía hasta el día 03 de mayo de 2019 para presentar la demanda ordinaria laboral, dejando transcurrir más de 3 años desde la causación del Derecho, superando el termino trienal de que trata los artículos 488 del código sustantivo del trabajo y 151 del Código Procesal de Trabajo, por lo tanto, debe ser tenida en cuenta la prescripción de todas las acciones y derechos que hubieren sufrido este fenómeno en razón del paso del tiempo"*

En razón a lo anterior, solicita entonces la parte demandada, se confirme el fallo proferido en única instancia por el Juzgado Tercero (3) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se declara cerrada la etapa de alegación.

### **3. APERTURA A LA ETAPA DE JUZGAMIENTO**

Se da apertura a la etapa de JUZGAMIENTO, procediendo el despacho a adoptar una decisión en el presente proceso:

#### **3.1 ANTECEDENTES**

##### **3.1.1 DEMANDA**

El señor LUIS EDUARDO MONSALVE LARGO, por conducto de profesional del derecho, instauró ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín –Reparto-, demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES,

**PRETENDIENDO:** Se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar el retroactivo pensional a partir del 18 de noviembre de 2014, fecha de su última incapacidad; de igual forma, se reconozca y pague los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación de las sumas reconocidas a título de retroactivo pensional y las costas y agencias en derecho que se causen.

**EL SUPUESTO FÁCTICO:** que apoya las anteriores pretensiones, se remite al hecho de haberle sido reconocido el derecho pensional de invalidez al señor LUIS EDUARDO MONSALVE LARGO, por parte de COLPENSIONES, mediante la Resolución GNR 196012 de 01 de julio de 2015, en la cuantía allí plasmada, prestación que fue reconocida sin tener en cuenta, según el accionante, el retroactivo al que este tenía derecho desde la fecha de estructuración de la enfermedad, la cual fue el 02 de febrero de 2014 o desde que le pagaron su última incapacidad, esto es el 18 de noviembre de 2014 y que fue negada posterior reclamación, mediante resoluciones GNR 302813 del 1 de octubre de 2015 y VPB 19494 del 27 de abril de 2016.

Así mismo, indica el demandante que en reiteradas ocasiones a solicitado dicho retroactivo a COLPENSIONES quien, según el accionante, no ha dado el trámite correcto a las solicitudes y recursos elevados, toda vez, que, han tomado las mismas como si estuviera solicitando una reliquidación y no un retroactivo.

Indica a su vez el demandante que en una de las múltiples respuestas dadas por Colpensiones, la entidad, le solicitó el certificado de incapacidades de la EPS para poder hacer el pago del retroactivo adeudado, el cual fue aportado mediante derecho de petición el 22 de junio de 2018, y posteriormente, el 28 de septiembre de 2018, en una nueva solicitud de pago, petición, que según el accionante, Colpensiones tramitó de manera errónea y mediante Resolución SUB 267867 del 11 de Octubre de 2018, emitió una decisión carente de toda lógica y de nuevo negó lo pretendido.

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.  
Teléfono 262.0191 - Correo [j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **3.1.2. CONTESTACIÓN**

Por conducto de su representante legal y a través de apoderada, oportunamente COLPENSIONES, responde el escrito impulsor manifestando frente a los hechos que:

**Es parcialmente cierto**, que se le haya reconocido la pensión de invalidez al señor Luis Eduardo mediante la Resolución GNR 196012 DEL 1 DE JULIO DE 2015, por otro lado, **no es cierto** que deba reconocer el retroactivo de la pensión de invalidez, ya que eso es solo una manifestación subjetiva del demandante, **son ciertos** los hechos referidos a las Resoluciones GNR 302813 del 1 de octubre de 2015 y VPB 19494 del 27 de abril de 2016, las cuales negaron el derecho al retroactivo solicitado por el accionante y la imposición de un nuevo recurso por éste, el día 10 de mayo de 2017. Por otro lado, la entidad aduce que **no le consta** que la solicitud hecha por el demandante a la entidad no haya sido acorde a lo solicitado, tal como él lo refiere, a su vez, debe ser probado dentro del proceso lo relativo a la solicitud del certificado de incapacidad realizada por el demandante a su EPS y la demora a esta respuesta. Lo demás, **no son hechos**, sino manifestaciones subjetivas del actor.

En esta misma oportunidad, formula **EXCEPCIONES** bajo la denominación de: inexistencia de la obligación del cambio de la fecha de estructuración de la pensión de invalidez, inexistencia de la obligación del pago del retroactivo pensional por invalidez, inexistencia de la obligación de reconocer la indexación sobre el retroactivo de pensión de invalidez reclamada, inexistencia de la obligación de reconocer los intereses moratorios, prescripción, buena fe, imposibilidad de condena en costas y compensación.

### **3.1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, profiere fallo el día doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), en el que resuelve: Declarar probada la inexistencia de prescripción propuesta por Colpensiones y absolver a ésta de todas las pretensiones invocadas por el señor Luis Eduardo Monsalve Largo. Así mismo, condena en costas a la parte demandante y en favor de Colpensiones.

**Se apoya la decisión** basada la juzgadora de origen, en el aspecto más importantes; el cual es el disfrute de la pensión de invalidez, que de acuerdo a lo establecido en el inciso 6° del artículo 40 de la Ley 100 de 1993 "...La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado..." por lo tanto, y en el caso particular, la invalidez del señor Monsalve Largo, tiene como fecha de estructuración el 2 de febrero de 2014 de acuerdo a lo acreditado en el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral N° 2014819766 expedido por Colpensiones, el 26 de marzo de 2014; sin embargo, la prestación del accionante, le fue reconocida sin pago del retroactivo alguno, decisión que el mismo discutió, en reiteras ocasiones y siguió los pasos que la entidad le requería para el reconocimiento de éste.

Menciona el a-quo, que, de acuerdo a lo anteriormente mencionado, la entidad realizó su negación bajo el argumento de no encontrar dentro del expediente administrativo del demandante el certificado de la EPS donde indiquen la última incapacidad paga, documento que si se encontraba dentro del expediente anexado, además, adjugó la entidad que tampoco es posible el reconocimiento del retroactivo solicitado, puesto que, el dictamen que declaró la pérdida de capacidad laboral del actor, tiene fecha del 26 de marzo de 2014, fecha que supera, según Colpensiones, los 3 años que tenía el actor para realizar la reclamación, postura que para la juzgadora de origen no se encuentra ajustada a derecho, ya que desde el 2015, es decir un año después de la estructuración de la pérdida de capacidad laboral el demandante comenzó a solicitar dicho retroactivo a Colpensiones.

Sin embargo, y pese a lo anterior, la juzgadora inicial, declara probada la excepción de Prescripción propuesta por Colpensiones, en la contestación de la demanda, y absuelve a la misma de todas las pretensiones, toda vez que al hacer el estudio detallado de las notificaciones realizadas por Colpensiones sobre cada una de las respuestas al recurso de reposición con subsidio apelación interpuestos por el demandante sobre la resolución GNR 196012 del 1 de julio de 2015, la fecha de la notificación de la apelación fue el 3 de mayo de 2016, momento en el cual el señor Luis Eduardo quedaba facultado hasta el 3 de mayo de 2019, para ejercer las acciones judiciales correspondientes, pero solo fue hasta el 16 de julio de 2019, que este presentó demanda ordinaria laboral, es decir, una vez prescrito el derecho.

Aclara el a-quo, que la nueva solicitud realizada por el actor el 10 de mayo de 2017, a la entidad, no interrumpe el término de prescripción, toda vez que, este opera por una sola vez, lo cual ocurrió con la primera reclamación realizada, tal como lo dispone el artículo 489 del Código Sustantivo de Trabajo.

#### **4. PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si la providencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, se encuentra ajustada a derecho y por tanto debe confirmarse la decisión, o en caso contrario debe ser revocada.

Efecto para el que, atendido las posturas que se han ventilado dentro de la jurisprudencia constitucional, será necesario establecer, al actor le asiste el derecho a los incrementos pensionales solicitados, lo cual está sujeto a determinar si éstos se encuentran vigentes.

**TESIS DEL DESPACHO:** El despacho sostendrá que, frente a la pretensión de condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar el retroactivo de la pensión de invalidez a partir del 18 de noviembre de 2014, fecha de la última incapacidad, dicho derecho no será adjudicado, toda vez, que para el caso en concreto y después de hacer un ardo estudio del expediente administrativo anexo al proceso, operó dentro del mismo el fenómeno prescriptivo regulado en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo de Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, acción que en el presente caso fluctúa en el pago del retroactivo de un derecho pensional, que se reclamó ante la jurisdicción laboral con más de tres años posterior a la negación del mismo.

En consecuencia, la decisión del juez de primer grado será confirmada, con fundamento en las siguientes,

#### **5. CONSIDERACIONES**

5.1.- Se encuentra que **no son objeto de controversia los siguientes supuestos fácticos**, los cuales se encuentran acreditados:

-La identificación del demandante señor: Luis Eduardo Monsalve Largo, con la cédula de ciudadanía N° 70.095.045 [fl. 15].

-El reconocimiento de la pensión de invalidez al señor Luis Eduardo Monsalve Largo, mediante la Resolución No. GNR 196012 de 01 de julio de 2015. [fls. 16-18].

-El recurso de reposición interpuesto por el accionante a la Resolución N° 196012 del 1 de julio de 2015, mediante la Resolución GNR 302813 del 1 de octubre de 2015. [fls. 19-20].

-Recurso de apelación interpuesto por el accionante a la Resolución N°196012 del 1 de julio de 2015, mediante la Resolución VPB del 27 de abril de 2016 [fls. 21-24].

-Recurso de Reposición presentado por la apoderada del accionante el 10 de mayo de 2017. [fl 25].

-El resuelve de un trámite de prestación económicas en el régimen de prima media con prestación definida invalidez-ordinaria, mediante la Resolución SUB 72897 del 23 de mayo de 2017 [fls. 26-32].

-Derecho de petición presentado por la apoderada del accionante el 22 de junio de 2018. [fl. 33].

-Solicitud de retroactivo presentado por la apoderada del accionante el 28 de septiembre de 2018. [fl. 34].

-El resuelve de un trámite de prestación económicas en el régimen de prima media con prestación definida invalidez-ordinaria, mediante la resolución SUB 267867 del 11 de octubre de 2018 [fls. 35-41].

-Certificado de las incapacidades del señor Luis Eduardo Monsalve Largo, expedido por la Nueva EPS S.A. [fls. 42-45].

## **5.2 NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA RESPECTO A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ**

**5.2.1. PENSIÓN DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN:** De conformidad con lo mencionado en el artículo 38 y siguiente de la ley 100 de 1993 “...se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50 % o más de su capacidad laboral...” así mismo, esta pensión se reconocerá “... a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado...”

**5.2.2. REVISION DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ:** dentro de lo establecido en la ley 100 de 1993, dice la norma en su artículo 44 que el estado de invalidez podrá revisarse “...a) Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiere lugar...”

**5.2.3. PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL:** el Decreto 1507 de 2014, define la pérdida de capacidad laboral como el “...Conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo...” , ahora bien, para el caso en concreto donde se discute sobre la **FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL** el mismo decreto establece que “...Se entiende como la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado estos. Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional...” dicha fecha debe soportarse en la historia clínica y todo lo que componga la misma, como exámenes clínicos y ayudas diagnósticas así estos sean anteriores a la fecha de la declaratoria de la pérdida de capacidad laboral

La jurisprudencia al respecto menciona que:

“...se estableció pauta diferente en el análisis de la fecha respecto de la cual debe calcularse la densidad pensional del artículo 1° de la Ley 860 de 2003, tratándose de personas que, amparadas por la excepción de capacidad laboral residual, por padecer una enfermedad progresiva, se encontraban en condición de incapacidad médica, exigiendo al juez verificar probatoriamente (esto es, a modo de ejemplo, en la historia clínica, laboral y el dictamen de pérdida de capacidad laboral), el momento en que, con criterios médico – científicos razonables, finalizó la posibilidad de rehabilitación del asegurado – trabajador o el momento en que se expide un concepto médico desfavorable de recuperación o mejoría, en tanto que, a partir de allí, procede la calificación y la determinación definitiva de las secuelas que conducen a la estructuración de una real pérdida de capacidad laboral, que impide la continuidad del

servicio, lo que, en últimas, habilita la prestación de invalidez..." ver sentencia SL954-2022 radicación N°87749 del 14 de marzo de 2022, M.P CARLOS ARTURO GUARIN JURADO.

**5.2.4. PRESCRIPCIÓN:** el Código Sustantivo de Trabajo dispone lo siguiente:

"...ART.488. – **Regla general.** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto..."

A su vez, en cuanto a la **interrupción** de misma alude que:

"...ART.489. – **interrupción de la prescripción.** El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, **interrumpe la prescripción por una sola vez**, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente..."

Por otro lado, y en síntesis de lo anterior, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estipula en cuanto a la prescripción que:

"...ART.151. – **Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual..."

**También la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha reiterado las reglas jurisprudenciales en materia de prescripción de los derechos pensionales y ha considerado que:**

"...Sin desconocer el espacio fáctico de la acusación y como esta conmina a la Sala a determinar el momento a partir del cual comienza a contar el término de prescripción de las acreencias laborales reclamadas, es pertinente reiterar que acorde a lo estatuido en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años que se cuentan a partir del momento en que cada uno se hizo exigible (CSJ SL13155-2016, CSJ SL 1785-2018 y CSJ SL2885-2019), de modo que quien exija una prestación social deberá alegarla en el término establecido, en cuyo caso, basta «el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador», para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado..."

Por su parte, en lo que corresponde a la interrupción de la prescripción, la corte en la misma sentencia, ha explicado que:

"la prescripción de las acciones laborales puede ser interrumpida a través de dos mecanismos diferentes y no excluyentes: la extrajudicial, mediante la presentación al empleador del simple reclamo escrito por el trabajador respecto de un derecho determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo; y con la presentación de la demanda, en los términos y condiciones señaladas por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil".

Ver Sentencia SL5159-2020 N° de Radicación 60656 del 11 de noviembre de 2020. M.P Ivan Mauricio Lenis Gómez.

## **6. DECISIÓN**

Conforme a las premisas fácticas y jurídicas, el señor LUIS EDUARDO MONSALVE LARGO, fue beneficiario de una pensión de invalidez, conforme a la Resolución GNR 196012 de 01 de julio de 2015.

Para el caso en cuestión, el cual radica en si el accionante tiene derecho a que Colpensiones reconozca y pague el retroactivo pensional a partir del 18 de noviembre de 2014, fecha de su última incapacidad y de igual forma, se reconozca y pague los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación de las sumas reconocidas a título de retroactivo pensional, esta Agencia Judicial sostendrá que dicho derecho no será adjudicable.

Comparte esta instancia los reproches que realizo el a-quo al considerar que el señor Monsalve Largo lo cobijaba el derecho del reconocimiento del retroactivo pensional de la prestación económica otorgada, y que la respuesta de la entidad en las ocasiones que el accionante manifestó su inconformidad fue inconsistente y poco ajustada al derecho.

Sin embargo, no se puede negar que, a pesar de la forma incorrecta de actuar de la administradora de pensiones, el demandante contaba con un término de 3 años desde la causación de su derecho, es decir, el mismo, tenía desde el 3 de mayo de 2019 (fecha en que se notificó la respuesta al recurso de apelación) para ejercer las acciones judiciales correspondientes, pero solo fue hasta el 16 de julio de 2019 que este presentó demanda ordinaria laboral, es decir, una vez prescrito el derecho.

En base a lo anterior, se concluye que se confirmará lo resuelto por el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el fallo objeto de consulta, proferido el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en audiencia celebrada el día doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).
2. **SIN COSTAS** en la presente instancia.
3. **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.
4. Lo resuelto se notifica a las partes en estados.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

**JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 007**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e71c822b18c90e659a1b2c2fddf052c00d633bfc22274cfadbd123ba66b870**

Documento generado en 05/09/2022 04:00:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**